



RÉPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4 0 9 0

(3 0 SEP 2015)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3576 del 04 de agosto del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0300 del 25 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206362, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC – Colombia, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, se ofertó, entre otros, el empleo identificado con el código 206362, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10.

En ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".*

Dentro de la oportunidad prevista, el señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.160, se inscribió al proceso de selección señalando su aspiración al empleo identificado en la OPEC con el código 206362.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3576 del 04 de agosto del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0300 del 25 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206362, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

En desarrollo del proceso de selección, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, al término de la cual la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotado lo anterior, una vez conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas a través de sus páginas Web, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, en la que se consideró que el aspirante JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA acreditó, con la documentación aportada en la oportunidad prevista para el cargue de documentos, el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el empleo 206362, en consecuencia el participante fue admitido en el proceso de selección.

Agotadas, en debida forma, las demás etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado en la OPEC con el código 206362, a través de la Resolución No. 2503 del 7 de mayo de 2015, en la que el señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA ocupó la posición No. 2, la cual fue publicada el 8 de mayo de 2015 en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, a través de la señora Andrea del Pilar Bernal Lugo, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó oficio con el consecutivo número 12418 del 15 de mayo de 2015, mediante el cual manifestó:

"(...) en atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, siendo publicadas el pasado viernes 10 de abril de 2015 algunas de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 316 de 2013 – Cooperación Internacional, dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de los siguientes ciudadanos por no cumplir requisitos exigidos en la convocatoria.

Consideró la Comisión de Personal de APC Colombia, que el aspirante Juan Carlos Sandoval Plata, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206362, por cuanto *"Se solicita la anulación de la certificación de experiencia dado que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo No. 504 del 6 de diciembre de 2013".* (sic)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0300 del 25 de mayo de 2015 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2503 del 7 de mayo de 2015, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206362, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional"*.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA, el 25 de mayo de 2015¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3576 del 04 de agosto del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0300 del 25 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206362, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 26 de mayo y el 9 de junio de 2015, sin que el aspirante se pronunciara.

En conclusión de la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 3576 del 04 de agosto de 2015, *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0300 del 25 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206362, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"*, en la que se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.376.160, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2503 del 7 de mayo de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución. (...)"

El referido Acto Administrativo, fue comunicado a la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, el 12 de agosto de 2015, y notificado de manera personal al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA el 06 de agosto de 2015, y por conducto de la Secretaría General de la CNSC, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual el aspirante no se pronunció. Por su parte, la Comisión de Personal allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 24883 del 27 de agosto de 2015, a través del cual indicó lo siguiente:

"(...) 1. [El aspirante], no cuenta con el tiempo requerido de experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

2. La certificación aportada por el aspirante correspondiente a la entidad Juventud Trabajadora Colombiana, no cumple requisitos mínimos por cuanto no establece la jornada laboral, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 18 del Acuerdo 504 de 6 de diciembre de 2013 contentivo del reglamento de la convocatoria número 316 de 2013, (...).

3. Así mismo, el Artículo 20 del Acuerdo establece que "La Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC para este fin, con base en la documentación recepcionada virtualmente en la etapa de cargue de documentos, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo que haya seleccionado el aspirante, conforme a los requisitos exigidos y señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia; de no cumplirlos será excluido del proceso."

4. Respecto a los fundamentos que expresa la CNSC en la Resolución 3576 del 4 agosto de 2015 que confirma su decisión de no excluir al aspirante JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA observamos que los mismos se refiere a la aspecto material de la experiencia profesional, la cual dicha Comisión encuentra relacionada con el propósito y funciones del empleo. Queremos enfatizar que esta no fue la razón por la cual se solicitó la exclusión, sino el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos de la certificación laboral, aspecto sobre la cual la CNSC no se pronunció en dicha Resolución. (...).Sic

(...) La Comisión de Personal de APC-Colombia, haciendo uso del Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpone el presente recurso, solicitando EXCLUIR de la lista de elegibles al aspirante: JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA, (...)"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3576 del 04 de agosto del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0300 del 25 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206362, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 16°. (...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 3576 del 04 de agosto de 2015.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, allegó escrito el día 27 de agosto de 2015, con radicado No. 24883, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 3576 del 04 de agosto de 2015, le fue comunicada el día 12 de agosto de la presente anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo.

3.2. Requisitos del Recurso

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 3576 del 04 de agosto de 2015 *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0300 del 25 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA de la Lista de Elegibles conformada*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3576 del 04 de agosto del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0300 del 25 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206362, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206362, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional", en la que se decidió no excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2503 del 7 de mayo de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

En este sentido, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, mediante el radicado de entrada No. 12418 del 15 de mayo de 2015, ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil, amparada en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, con el fin de solicitar la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 2503 del 7 de mayo de 2015, al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA, quien ocupa el segundo puesto en la misma, por cuanto consideró que el elegible no cumplía con los requisitos exigidos en la Convocatoria.

En consecuencia, la CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició Actuación Administrativa con el fin de determinar la procedencia de excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2503 de 2015, procediendo a verificar la documentación aportada por éste en la etapa respectiva, encontrando, contrario a lo manifestado por la Comisión de Personal, que el concursante acreditó los requisitos mínimos establecidos para el desempeño del empleo al cual concursó.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la entidad recurrente, se tiene que ésta, no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente en relación con la experiencia profesional relacionada acreditada por el señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA, para cumplir con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del empleo No. 206362, situación que conlleva a que esta Comisión realice un análisis sobre los puntos objeto de disensión.

En relación con el primer argumento, tal como se precisó en el Acto Administrativo recurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por el concursante con el fin de acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, requerida para el desempeño del empleo 206362, actuación que se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción y de defensa y el principio de igualdad, verificando que el aspirante cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del empleo a proveer, por lo que para desvirtuar dicho argumento la Comisión se atiene al análisis probatorio realizado a la documentación en la Resolución objeto del recurso.

Ahora bien, frente al segundo argumento, relacionado con el hecho que la certificación expedida por Juventud Trabajadora Colombiana, no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 504 del 2013, se debe manifestar que la CNSC realizó el análisis al respecto, encontrando de manera detallada lo siguiente:

- Certificación expedida por "Juventud Trabajadora Colombiana", en la que consta que el concursante prestó sus servicios como Asesor General, desde el 1° de enero de 2010 hasta el 8 de abril de 2014, fecha de la certificación, acreditando cuatro (4) años, tres (3) meses y ocho (8) días de experiencia profesional. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto la experiencia es relacionada con las funciones del empleo a proveer. (Folio 17).

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3576 del 04 de agosto del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0300 del 25 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206362, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

Corolario de lo expuesto se tiene que, si bien es cierto en la mencionada certificación no se menciona la jornada laboral, también lo es que se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo en relación con la jornada laboral, toda vez que es la legalmente establecida para entidades que no pertenecen al sector público, por lo que no es procedente acceder al argumento esgrimido por la Comisión de Personal de APC.

En este punto en particular, es pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-052/2009, se pronunció en el siguiente sentido:

*"En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado 'certificado'. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – **el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del actor**". (Marcación intencional)*

Por lo anterior, queda claro que no le asiste razón a la Comisión de Personal que implique modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, lo que hace necesario desestimar la pretensión de revocar la decisión de excluir al aspirante del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por cuanto el señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA cumplió con los requisitos exigidos en la OPEC del empleo 206362 y, en consecuencia, se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 3576 del 04 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* la Resolución No. 3576 del 04 de agosto de 2015 y en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió no excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 93.376.160, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2503 del 7 de mayo de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, en la Carrera 11 No. 93-53 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCER.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor **JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA**, en la Calle 12B No. 4 - 46 de la ciudad de Bogotá, D.C., o al correo

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3576 del 04 de agosto del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0300 del 25 de mayo de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JUAN CARLOS SANDOVAL PLATA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206362, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

electrónico jcsandovalp@unal.edu.co, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el

30 SEP 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 316 de 2013 – Cooperación Internacional
Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho

Preparó: Carlos Alzate Giraldo